

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.	
Proceso	EJECUTIVO	
Demandante inicial	JAIME ALFREDO ALCARAZ SILVA Q.E.P.D	
Apoderados	Dra. Martha Julieth López Dr. Oscar Orlando Posada Mejía Apoderado sustituto oposadame@hotmail.com	
Acumulante	BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.	
Apoderado	Dr. José Luis Pimienta Pérez creditex@une.net.co	
Acumulante hipotecario	INVERSIONES Y NEGOCIOS A Y S S.A.S., cesionaria de los acreedores hipotecarios.	
Apoderado	Dr. Santiago Ayora Barrientos santiagoayora@yahoo.com.mx	
Demandado	GERARDO ANTONIO ALCARAZ RESTREPO	
Demandada	LUZ ELENA JIMENEZ GUTIERREZ	
Corre	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-01-2017-00461-00 Acumulados 2018-00400 y 2019-00317 VER HISTORIA EN 2017-00461	

Mediante memorial agregado como PDF 010 de la carpeta cuatro o de acumulación del acreedor hipotecario Inversiones y Negocios A y S. S.A.S., el señor apoderado del inicial ejecutante (fallecido Sr. Jaime Alfredo Alcaraz Silva) solicita que sea declarado el desistimiento tácito de la aludida demanda de acumulación en razón de que tal sociedad no ha gestionado lo pertinente para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro, lo que afecta los legítimos intereses de los demás acreedores, a quienes se les disminuyen las posibilidades de recibir del producido del remate del bien inmueble, la satisfacción de los créditos quirografarios, pues cada día que pasa sin que el proceso tenga el avance o trámite procesal respectivo, se incrementa el monto de los interés adeudados a favor del acreedor hipotecario.

Para proveer se tiene en cuenta que el desistimiento tácito pretendido ciertamente está consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso y puede decretarse en caso de que se configuren las circunstancias allí señaladas, sin embargo, en el caso concreto no es posible declarar el desistimiento de la demanda de ejecución acumulada por la sociedad acreedora hipotecaria pues ya el mandamiento de pago dictado a su favor está notificado a los demandados por inserción en estados y solamente falta que el Juzgado dicte auto que provea la forma en que ha de seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta claro está a ese acreedor, pues el auto de igual condición pronunciado el 19 de marzo de 2019 solamente se refiere al inicial demandante y al acumulante Banco Itaú Colombia, más no al acreedor hipotecario que con posterioridad compareció al proceso. Ese otro auto de siga adelante la ejecución aún no se ha pronunciado en espera de que sea incorporada al expediente la diligencia de secuestro, pues eventualmente pudiera prosperar oposición al mismo de parte de un tercero poseedor, etc., lo cual es circunstancia que se estima debería ser tenida en cuenta en ese auto pendiente. No obstante esto último, ciertamente el hecho de que aún no se hubiere practicado la diligencia de secuestro no impide que se dicte el nuevo auto que ordene seguir adelante la ejecución con el acreedor hipotecario acumulante, ello sería impedimento pero para la práctica del remate, por lo que una vez ejecutoriado el presente proveído la Secretaría del Juzgado deberá pasar el expediente a despacho para lo que resulte pertinente.

Ahora bien, podría entenderse entonces que si no procede el desistimiento tácito de la demanda, lo que sí es pertinente es el desistimiento tácito del decreto de secuestro en razón de que la parte acumulante no ha gestionado su práctica. Pero revisada la carpeta 5 o de medidas cautelares pedidas por la sociedad acreedora hipotecaria se observan allí actuaciones de aquellas a que se refiere la regla C) del numeral 2 que tiene previsto que "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo". Es decir que tampoco es pertinente declarar desistida esa actuación pendiente y el que así se dispusiera realmente iría en perjuicio de los acreedores en general.

Cabe recordar que con la demanda primigenia formulada por el Sr. Jaime Alfredo Alcaraz se pidió el embargo y secuestro del inmueble también perseguido por la acreedora hipotecaria, tal embargo se consumó inicialmente y se libró despacho comisorio para el secuestro, pero este no tuvo lugar por gestión del inicial demandante que no la alcanzó a realizarlo y el embargo finalmente fue cancelado por la Oficina de Registro de II.PP. para que quedara por cuenta del acreedor hipotecario y para este mismo proceso.

Igualmente, que por auto del 5 de octubre de 2021 (PDF 14 de la carpeta 5) y en el que se tuvo en cuenta la petición de la parte inicial demandante contenida en el párrafo 2º del PDF 13 ibídem, se ordenó al acreedor hipotecario que gestionara la práctica de secuestro y con esa finalidad se libró un nuevo despacho comisorio, del que a la fecha no se tienen noticia de si fue o no auxiliado, pues en el correo institucional y en los registros de la Secretaría no hay constancia al respecto. Si bien gestionar la realización del secuestro se le encomendó a la sociedad acreedora hipotecaria, lo cierto es que lo mismo pueden hacer los otros dos acreedores en este proceso, es decir los representantes del extinto Jaime Alfredo Alcaraz y del acumulante Banco Itaú Corbanca S.A., incluso también lo pueden hacer quienes a su favor lograron consumación de embargo de bienes y/o remanentes, e igualmente la Secretaría de Hacienda del Municipio de Envigado que logró registrar embargo concurrente, según resulta de lo previsto en el art. 444 y 466 del Código General del Proceso y Art. 8391 del Estatuto Tributario, Dcto 624 de 1989 y art. 66 de la Ley 383 de 1997.

En consecuencia, se estima que lo pertinente es negar el decreto de desistimiento tácito, ordenar que se oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado a fin de que si ya practicó la diligencia de secuestro a que se refiere nuestro despacho comisorio No. 090 del 11 de octubre de 2021 se sirva devolverlo auxiliado, y en caso de que aún no se haya realizado el secuestro, tenga en cuenta que el mismo podrá ser gestionado no solo por el señor apoderado del acreedor hipotecario, sino también por el señor apoderado del demandante inicial extinto Sr. Jaime Alfredo Alcaraz, o por el señor apoderado del acumulante Banco Itaú Corbanca S.A. e incluso por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Envigado que tiene consumado a su favor embargo concurrente.

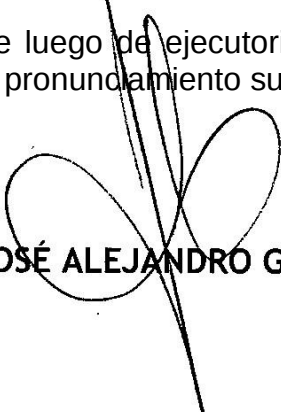
Dado lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) NO ACCEDER AL DECRETO DE DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2) ORDENAR QUE SE OFICIE al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado a fin de que si ya practicó la diligencia de secuestro a que se refiere nuestro despacho comisorio No. 090 del 11 de octubre de 2021 se sirva devolverlo auxiliado, y en caso de que aún no se haya realizado el secuestro, tenga en cuenta que el mismo podrá ser gestionado no solo por el señor apoderado del acreedor hipotecario, sino también por el señor apoderado del demandante inicial extinto Sr. Jaime Alfredo Alcaraz, o por el señor apoderado del acumulante Banco Itaú Corbanca S.A. e incluso por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Envigado que tiene consumado a su favor embargo concurrente.

- 3) DEJAR EN CONOCIMIENTO de las partes, y de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Envigado que tiene a su favor embargo concurrente, en este proceso que en caso de que la comisión de secuestro no haya sido auxiliada, bien puede cualquiera de sus apoderados proceder a gestionar lo que resulte pertinente ante el Juzgado comisionado para que lleve a cabo la diligencia de secuestro.
- 4) ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que luego de ejecutoriado este auto se sirva pasar el expediente a despacho para el pronunciamiento subsiguiente que se estime pertinente.

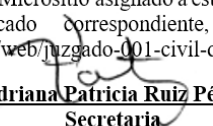
NOTIFÍQUESE.
El Juez


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

VÉASE OTRO AUTO DE ESTA MISMA FECHA DECRETANDO OTRAS MEDIDAS DE EMBARGO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria